SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no costa representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00397, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Se declara RECHAZA el presente Recurso de Apelación Civil, promovido por la señora [redacted], demás generales anotadas precedentemente; en contra la sentencia civil número 096-2023-SCIV-00005, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Neiba del Distrito Judicial de Bahoruco, y en contra de los recurridos señores [redacted] y [redacted], demás generales que también constan en lo que antecede; por las razones dadas en la motivación número 14 de esta sentencia. SEGUNDO: Se condena a la recurrente, señora [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurridas que las han solicitado y avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras, interpuesta por la actual recurrente [redacted], contra la recurrida [redacted], y el señor [redacted], de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, el cual mediante sentencia civil núm. 096-2023-SCIV-00005 de fecha 20 de marzo de 2023, rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, por parte de la demandante primigenia, en curso del cual los entonces apelados plantearon una excepción de incompetencia en razón de la materia, fundamentada en que la acción es competencia de la jurisdicción inmobiliaria por ser el inmueble en conflicto registrado, la cual fue rechazada por la corte, y en cuanto al fondo del recurso lo rechazó, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Con relación a la comparecencia de la parte recurrida, [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...

4) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida [redacted], haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 281/2024 de fecha 4 de julio de 2024, se comprueba que la referida recurrida fue emplazada, para el conocimiento del presente recurso, en la casa núm. s/n de la [redacted],

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

provincia Bahoruco, en manos de *Yonatan Recio,* quien dijo ser *su hijo*. El acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte recurrida en aptitud de ejecutar sus actuaciones, puesto que se comprueba que fue recibido por una persona con calidad para ello y en el domicilio que durante todo el proceso ha sido indicado. Bajo las circunstancias anteriores en ausencia de constancia de las actuaciones que impone la ley a la parte recurrida, [redacted], procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

7) La recurrente sustenta su recurso en la siguiente pretensión: **único:** solicitud de declaratoria por incompetencia del tribunal de derecho común.

8) Conforme se observa del contenido del memorial de casación, la parte recurrente en lugar de exponer los medios por los cuales considera que la sentencia recurrida vulneró la ley y solicitar en la parte dispositiva de su memorial la casación del fallo recurrido, plantea una excepción de incompetencia, bajo el fundamento de que el inmueble objeto de discusión se encuentra ubicado en Neyba, por lo que la jurisdicción que le compete conocer del asunto lo es el tribunal de jurisdicción inmobiliaria de Barahona y no los

tribunales de derecho común, según lo establecido en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliarios.

9) Cabe destacar que, el fallo criticado da cuenta que se trató originalmente de una acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras, por procuración de la ahora recurrente [redacted], contra la recurrida [redacted], y [redacted], últimos que ante la alzada plantearon una excepción de incompetencia bajo el entendido de que, igualmente, el tribunal no resultaba apto en virtud de certificaciones depositadas al expediente y por las disposiciones de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario; sobre cuyas conclusiones respondió la entonces apelante y actual recurrente, que fueran rechazadas por su presentación a destiempo. La corte acumuló dicho planteamiento, el cual contestó en la sentencia recurrida, desestimándolo.

10) Bajo las circunstancias anteriores se desprende que, la parte recurrente resultó gananciosa con la desestimación de la excepción de incompetencia que ahora introduce ante esta Sala y que no planteó a la corte, sino su contraparte, sin embargo, hay que advertir que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto.*

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación[1].

11) En ese sentido, corresponde responder al planteamiento de la parte recurrente, por tratarse de un asunto de puro derecho. Al respecto es importante destacar que, dicha solicitud, aunque hace referencia a que el inmueble se encuentra en la jurisdicción del Tribunal Inmobiliario de Barahona, por lo que entiende que es atribución de dicha jurisdicción, lo cierto es que, atendiendo al territorio, su naturaleza es perentoria y está llamada a que las partes desde su inicio pongan en conocimiento de los jueces del fondo de tal acontecimiento, de lo contrario se produce lo que se ha denominado como la prorrogación de competencia, en cuanto al territorio de refiere.

1 TC/0079/14, 1ro. mayo del 2014.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ahora bien, también se extrae de dicho planteamiento un componente que atiende a la naturaleza material de la competencia. En ese contexto, la sentencia criticada pone de manifiesto que su origen tuvo lugar con la acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras que rechazó el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, cuyo fundamento procuraba reponer y reintegrar a la recurrente un alegado derecho de posesión que por más de 60 años ha ostentado, y que sostiene ha sido vulnerado por la recurrida, al ocupar y construir una mejora en parte de los límites de derecho que posee.

13) Para lo que aquí interesa conviene destacar que la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o detentación. Sobre el tribunal apto para conocer de este tipo de acciones, el artículo 5.1 del Código de Procedimiento Civil, les otorga competencia a los jueces de paz, en los términos siguientes: *a cargo de apelación: ... sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año*.

14) Lo anterior demuestra que esta tipología de acción está reservada y corresponde a aquellos que han sido despojados con violencia o por vía de hecho de un derecho de

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

posesión de una propiedad con vocación prescriptiva para la adquisición de esta mediante el saneamiento instaurado en la legislación de tierras en República Dominicana. La posesión refiere al uso y disfrute del bien, una situación de hecho, cuya propiedad puede ser reclamada si se cumplen los requisitos para ello, como el *corpus* que constituyen los hechos que demuestran el uso, goce y transformación y el *animus* o la intención de manejarse como propietario de la cosa.

15) El en el ámbito de las competencias de la Jurisdicción Inmobiliaria, se desprende del artículo 3 del a Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.* De su parte el artículo 29 de la señalada norma prevé que: *...Competencia. Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

16) Lo anterior deja en evidencia que la competencia de dicha jurisdicción se concentra en los derechos que han sido registrados desde que se solicita la autorización para la

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, por lo que fuera de estos escenarios, los tribunales de derecho común son los que cuentan con las aptitudes para dirimir las distintas cuestiones que, sobre derechos de propiedad, que no cuenten con el correspondiente certificado de título, se susciten, de ahí que en la esfera de los derechos posesorios en reintegranda, el artículo 5.1 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, le otorgue competencia a los jueces de paz para conocer de tales pretensiones, como en el caso que nos ocupa, en el cual, la recurrente alega un derecho de posesión sobre un inmueble que señala ha sido irrumpido por la recurrida con la construcción de una mejora en una porción de los derechos que reclama.

17) En ese contexto, no habiéndose demostrado que los derechos reclamados estén registrados al tenor de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y atendiendo a las pretensiones primigenias, es evidente que el Juzgado de Paz es el tribunal designado por la ley para conocer del asunto, de manera que la excepción planteada resulta improcedente, por lo tanto, se desestima y, con ello, se rechaza el recurso de casación en ausencia de medios por los cuales esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, determine si la norma ha sido correctamente aplicada por los jueces de fondo, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber incurrido en defecto la parte ganancia; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia peticionada por la parte recurrente [redacted], y a su vez, RECHAZA, su recurso de casación contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00397 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] de Bahoruco, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*